

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos que conforman el expediente 080/2016-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de la COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL, del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS y de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTORA GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS, de la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01, de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, por conducto de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en el que, en esencia, solicitó lo siguiente:

por lo antes mencionado SOLICITO:  
A. El fundamento, motivo y Argumento de la Directora del S.E.E.R., para NO ANEXAR al Oficio-Solicitud citado, LA CEDULA DE EVALUACION con los puntajes obtenidos por los docentes como en anteriores AÑOS que tampoco se han enviado, OMITIENDO una Comprobación Legal del Recurso Público que APORTA el Gobierno Estatal de S.E.P., el cual es Tramitado y Gestionado por la Oficialía Mayor del Edo. ante la Sria. de Finanzas del Edo. de donde EGRESA el Recurso Público, mismo que debe estar PUBLICADO en la Página Electrónica de estas dependencias, por ser INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, según la Ley de Transparencia del Edo. SLP. Vigente y la Constitución Federal en su numeral 8/a.  
Lo anterior, porque al EGRESAR un Recurso Público de las ARCAS ESTATALES, debe existir una Comprobación Legal, auditada, sustentada y con las Evidencias correspondientes, como son Facturas e doctos. Idóneos y en este caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice tener un EXCELENTE DESEMPEÑO DOCENTE (Estar frente al Grupo de Alumnos)  
B. La fecha exacta, hora, lugar designado en las Instalaciones de la SECE-NE, documento o invitación personalizada e colectiva a los docentes que tienen Premiado en la supuesta CEREMONIA que se dice e INFORMO en la Directora del S.E.E.R. al Oficial Mayor del Edo. en el ya citado Oficio-solicitud, debiendo presentar la EVIDENCIA de la CEREMONIA.  
C. Copia Simple de Los Cheques de Caja a nombre de cada Profesor Ganador del Estímulo al Desempeño Docente, mismo que fueron solicitados por la Directora del S.E.E.R., en su oficio-solicitud, en el cual le marca Copia Simple (5) Funcionarios: Directora Genl. de ARCSOS, Director de Contabilidad, Jefe del Depto. de Caja General, Jefe del Depto. de Nómina así como al Srto. Genl. de la SECE. Se del SNTC.  
Por lo que la peticionada SOLICITO a usted Señor Secretario de Educ. de Gov. del Edo. SLP. y MAXIMA autoridad educativa en el estado. Si cuenta ya actualizada con algún documento oficial del SECE. sobre la Convocatoria del estado Programa al Estímulo al Desempeño Docente de la Escuela Normal del Estado. Debe ser, porque la Dirección de Educ. Superior, las Escuelas Normales del estado, por la que usted es la dependencia a su cargo debe contar con toda la documentación e información al respecto, en la SECE y SubSria. de Educ. Superior y la DRESEA, lo solicitaron el 14 de Mayo y el 14 de Febrero 2014, en el oficio: 1456-0366-2014-0107 del Srto. Genl. de la S.E.E.R. Dr. Juan Manuel Gutiérrez Espinoza, en el cual se le informa que el proceso de CINCO (5) entrevistas y así a la fecha se ha INCOMPLETADO, debido a que el Depto. de Educ. Normal de la SECE y el Genl. del S.E.E.R. de MANERA COMPLETA, lo que ha resultado una OXISION, para el Srto. Genl. de Educ. de SubSria. de Educ. de la Estación, lo que cuenta con documento alguno, NO se informa para a pesar de ser la máxima autoridad EDUCATIVA EN EL ESTADO Y SEA DIRECTOR DE LA SECE y del S.E.E.R. a su cargo, SOLICITAREMOS LA MANEJA DE LA SECE, para tener conocimiento que NO sólo existe OXISION para la dependencia, sino también para las autoridades educativas para la dependencia.



Solicite el Documento oficial con el que la Directora del S.E.E.R., Profr. Griselda Alvarez Oliveros, SOLICITO ante las autoridades superiores Educativas o Gubernamentales la FACULTAD para poder CERTIFICAR documentos oficiales, la que fué concedida y se encuentra publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 20-SEPTIEMBRE-2014. Documento que debe contener el nombre de la autoridad a quien presentó la SOLICITUD y después de Aprobé dicha FACULTAD Y SE PUBLICO.

Solicito conocer de manera documental en donde se encuentran LABORANDO los servidores públicos; Hector Jaime Heredia y Enrique Garza Siller, debiéndose informar el Centro de Trabajo, su horario diario de su desempeño Laboral, su Clave para conocer su percepción económica conforme al tabulador, sus prestaciones, Adscripción actual, comisión que desempeña, EN FIN TODO SU STATUS LABORAL, así como el ACCESO a las NOMINAS en donde ha cobrado actualmente; De los Meses de Noviembre-Diciembre-2015 y Enero del 2016. Servidores públicos que gozaron de bastantes prerrogativas en el Sexto periodo y Administración del Sr. Secretario anterior Lic. Juan Antonio Martínez-Martínez y también del Dr. Juan Manuel Carreras López, HOY Gobernador del Estado, siendo Directores de Administración; Dr. José Mejía Lira y Ada Amelia Andrade Contreras, pero al parecer es verdad que siguen bien relacionados y hasta uno de ellos decía que su Padrino es el Senador de la Republica; Gamboa Patrón, el otro al parecer se desempeña como Tesorero del Estado Adjunto con la antes Directora de Administración, que HOY es la Tesorera General de S.E.E., servidores públicos que deben hacer público su STATUS LABORAL. El servidor público; Enrique Garza Siller, antes también laboraba como adjunto del Dr. José Mejía Lira, en la Universidad Autónoma de Coahuila, siendo el que sustituyó en las labores docentes a su jefe y se dedicaba a pasarle la LISTA a los ALUMNOS del Dr. José Mejía Lira, me imagino o presumo que HOY a de pasar lista a los Provedores o también a los C.A. del estado.

De igual manera solicito conocer cuanta fué la cantidad en total que se ha obtenido por la VENTA DE LA CHATARRA que sacaron de uno de los edificios de las instalaciones de la SEER a su cargo, que resultó del Sistema de los ductos del Aire Acondicionado que ya NO funcionan, pero también deberán informar cual fué el destino y la aplicación del DINERO que resultó de la VENTA DE LA CHATARRA, negociación que debió realizar la Dirección de Admón. por conducto de la Coord. Genl. de Recursos Materiales o quien haya sido. Así mismo solicito conocer la cantidad total que se utilizó para el acondicionamiento en General de las Oficinas de usted Señor Secretario y de la oficina de Protocolo que se encuentra remodelándose actualmente, incluyendo los Fines y autorizaciones para la remodelación, con el nombre de la empresa que contrataron para dicha remodelación o si es con personal de la propia dependencia. Hago mención de que se tenga conocimiento de las remodelaciones y de sus Fines.

También solicito el Fundamento, Motivo y Arreglo para otorgar COMPENSACIONES a servidores públicos de la SEER, los que anteriormente tenían un total de CASI 1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS), pagándose MENSUALMENTE a los que el DEPARTO de la autoridad DESALABA, INGRESANDO a la Directora del S.E.E.R., Profr. Griselda Alvarez Oliveros, quien HOY dice: EN EL S.E.E.R. NO HAY NADA, TRABAJA DE GRATIS Y VIVO EN SIEMPRE teniendo toda la RAZON, porque yo dije dice: "ENTRE AMIGOS NO SE COBRA NADA" como Griselda es AMIGA del Intendador, luego entonces NO COBRA NADA. EN SI EN AMISTAD DE LA BUENA, Ojala existan MAS AMIGOS DEL GOBIERNO.

Respecto a lo antes peticionado, también SOLICITO el CRITERIO de la autoridad educativa superior, para otorgar dichas COMPENSACIONES, debiendo decir documentalente las bases, preparación: Técnica-Profesional-Académica- sus horarios justificados para poder otorgarse COMPENSACION, pero que dichos Horarios sean VERDADEROS y NO sean ficticios-que solamente acudan a checar y se retiren que actualmente se hace.

Solicito conocer... la cantidad numerica VERDADERA de los docentes de la Escuela Normal del Estado "BECENE", perteneciente a la "Dirección del SEER" que supuestamente asistieron al Congreso Nacional No. XIII, que se efectuó en la Ciudad de Chihuahua, Chih., los días 16 al 20-NOVIEMBRE-2015, esto de bido a las MENTIRAS que han emitido autoridades educativas diversas:

1. La Dirección del S.E.E.R., por conducto de la Dirección de Servs. Administrativos, me proporcionó una cantidad de (15) docentes, la que NO es correcta NI actualizada, porque algunos docentes NO asistieron.
  2. El Director de la BECENE dice que fueron (14) docentes y trató de proporcionar la Comprobación y Aplicación de los Recursos Públicos de la BECENE, los que NO sabe administrar, porque al iniciar este año las labores ya NO existió Recurso para que los alumnos-as acudieran a sus Prácticas a diversas escuelas y fué suspendida la Práctica a Sta. Maria Aca pulco de Sta. Catarina, SLP., el 08-ENERO-2016, de un Jardín de Niños y Escuela Primaria.
  3. El Programa del Congreso antes citado dice otra cantidad.
- Por lo que existen diversas cantidades NO CONFIABLES, pero alguna autoridad educativa superior debe conocer y saber la CANTIDAD EXACTA, CLARA Y CORRECTA, justificandola con los oficios Comisión, Recursos Públicos proporcionados, Ponencias o Trabajos presentados en el Congreso Nacional, esto porque UNOS ASISTIERON, OTROS NO, OTROS PIDIERON RECURSOS A LA SEGE, pero las Relaciones diversas NO dicen la VERDADERA CANTIDAD.

Por lo que SOLICITO los documentos oficiales que debe tener la Dirección del S.E.E.R., Dirección de Servs. Educativos, Subdirección de Edc. Term. Media Sup. y Superior, Jefe del Depto. de Educ. Sup., Inspección de Educ. Sup., Dirección de Servs. Admtvos. del S.E.E.R., Dirección de Servs. Admtvos. de la BECENE, Depto. de Recursos Humanos de la misma, Dirección de Docencia de la BECENE y sus Coordinaciones de Licenciaturas, todos deben tener PLENO CONOCIMIENTO de los docentes que salieron y asistieron al Congreso Nacional, pero lo mas IMPORTANTE deben tener conocimiento de los docentes que NO ASISTIERON a impartir sus clases o Desempeño Docente en la BECENE, ya que deben tener conocimiento de quienes fueron los docentes que CUBRIERON LAS FALTAS DE LOS DOCENTES QUE SALIERON AL CONGRESO Y LOS ALUMNOS NO SE QUEDARAN SIN CLASE.

También SOLICITO las verdaderas Comprobaciones de los docentes que realmente asistieron y les proporcionaron recursos Públicos de la BECENE y de la S.E.E.R., ya que han tratado de ocultar con Relaciones DIFERENTES, porque como el Director le MIENTE A LA DIRECTORA DEL SEER, con toda la Razon le MIENTEN a la Ciudadanía peticionaria.

Mi solicitud de Información es también para la INSPECTORA DE EDUC. SUPERIOR del S.E.E.R., Mtra. Maria Luisa Reyna Díaz de León, para responder y me proporcione una Relación VERDADERA, CLARA, COMPLETA, ACTUALIZADA, ETC. de la CANTIDAD de docentes de la BECENE que salieron del Plantel, estado para asistir al Citado Congreso Nacional, mismos que NO asistieron a sus LABORES DOCENTES y fueron cubiertos por otros docentes para que los alumnos-



NO perdieran clase en la BECENE. Bueno esto en caso de que el "MANUAL DE FUNCIONES" de la Inspectora NO sea tan reducido y NO contemple que como INSPECTORA Y SERVIDORA PUBLICA, tiene obligaciones, responsabilidades, atribuciones, competencias, etc., siendo la PALABRA INSPECTORA quien debe Inspeccionar todo y NO tener limitaciones, porque lo que hace es EVADIR sus Labores de Inspección.

De igual manera esta Inspectora de Educ. Superior, DEBERA tener conocimiento de CUANTOS ALUMNOS-as asistieron al Congreso Nacional mencionado, porque dichos alumnos-as FALTARON a sus clases y deben ser JUSTIFICADAS, esto porque NINGUNA AUTORIDAD EDUCATIVA de la BECENE, SEBR, SEGE, tienen conocimiento de la cantidad total, clara, completa y verdadera de ALUMNOS-AS, asistieron al Congreso Nacional XIII, por lo que FALTARON a clase y deben justificar sus FALTAS y menos han comprobados sus Recursos Públicos que les proporcionaron para su Traslado, Pasaje, Hospedaje, Alimentación, etc. Por tanto deberán presentar los documentos de SOLICITAR Y HABERSE AUTORIZADO todo de manera documental: la SALIDA Y FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS-AS, porque todas las autoridades educativas deben estar enteradas de las salidas y llegadas de los docentes y alumnos, así como del Director de la BECENE que también salió del estado. Todo lo antes peticionado es en el remoto caso de que el Director tenga una correcta cantidad de docentes, alumnos y más que hayan salido al Congreso Nacional ya mencionado, pero además lo haya informado de manera escrita a su inmediato superior que resulta ser la Dirección del S.E.E.R.

Solicito Copia Simple del Oficio: DG-392-2015-2016, signado por el Director de la BECENE, en que Informa que la Unidad Admva. o Área encargada de realizar TODA Cédula de Evaluación, es la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente, siendo la titular Mtra. JUANA MARIA HERNANDEZ MUÑIZ, aclara el Directivo que RESULTA IMPOSIBLE hacer el SEÑALAMIENTO de que dicha servidora pública resulte ser RESPONSABLE del resguardo de las Cédulas de Evaluación. .... ¿Entonces quien es el RESPONSABLE????????, esto según Acta de Inexistencia de 07-DIC-2015, la que resultó ERRONEA.

También solicito Copia Simple del escrito presentado por la Mtra. Juana María Hernández Muñoz, de fecha 15-DIC-2015, en el que dice: ASUMI EL CARGO DE COORDINADORA DE EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA BECENE, el 13-AUGUSTO-2012, NO CORRESPONDIENDOLE EL CARGO DEL RESGUARDO DE LAS 41 CEDULAS DE EVALUACION Y NO ES RESPONSABLE. .... DE LAS CEDULAS DEL 2010, IMPUGNACION QUE TOMO MUY EN CUENTA LA CEGAP.

Igualmente SOLICITO Copia Simple del oficio: DG-027-2015-2016, signado por el Director de la BECENE, Prof. Francisco Hernández Ortiz, así como del escrito del Dr. Eduardo Noyola Guevara, Director de Área de Invest. Educativa de la BECENE???, en el que dice: ES CIERTO QUE LA C. JUANA MARIA HDZ. MUÑIZ, fue nombrada el 13-AGOSTO-2012, como Jefa del Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, HOY Coordinadora, mismo Puesto mismas Funciones. El Dr. Eduardo Noyola Guevara, era en esa fecha del 2010, el Jefe del Depto. citado. Pero trata de justificar su RESPONSABILIDAD, OBLIGACION, ATRIBUCION, competencia, funciones y más, SEÑALANDO: "QUE ACTUO CON APEGO AL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE, VIGENTE EN SU MOMENTO (dice vigente, pero NO APROBADO, AUTORIZADO, VALIDADO Y REGISTRADO POR AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR A LA BECENE, SINO POR EL MISMO Y EL DIRECTOR DE LA BECENE Y NO POR EL S.E.E.R., S.E.G.E. O S.E.P.)

Por lo que en el ACTA DE INEXISTENCIA del 15-ENERO-2016, se Declaró RES-

PONSABLE DEL RESGUARDO Y MAS AL DR. EDUARDO NOYOLA GUEVARA, HOY DIRECTOR DE INVESTIGACION EDUCATIVA, QUIEN TIENE AL CARGO LA COORDINACION DE E.D. D. Y SU TITULAR LA MTRA. JUANA MARIA HDZ. MUÑIZ, QUIENES ELABORAN Y DEBEN RESGUARDAR LAS CEDULAS DE EVALUACION DE LOS DOCENTES DE LA BECENE.

El suscrito considera como responsable oficial de todas las IRREGULARIDADES DOCENTES EN LA BECENE al Director de la misma Prof. Francisco Hernández Ortiz, pero también a la AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR DE LA BECENE, que resulta ser la Dirección del S.E.E.R. Y LA S.E.G.E., que NO tienen Control, Vigilancia, Inspección, Autoridad, Etc., para con esa ESCUELA NORMAL DEL ESTADO "BECENE".

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento Legales, para que el Director de la BECENE y el Director del Área de Investigación Educativa de la misma escuela, hayan suspendido la ELABORACION DE LOS CONCENTRADOS O EVALUACIONES a partir del AÑO 2013, que dice el Director en la respuesta a mi solicitud No. 317-1061-2014 y Queja-016-2015-1, en el oficio: DG-008-2014-2015, en la hoja DCS DE TRES (2-3), habiendo expresado: NO EXISTE, sin haber FUNDAMENTADO NI MOTIVADO MENOS ARGUMENTADO el porque dejó de ELABORARLO, sin decir quien AUTORIZO, VALIDO, APROBO Y REGISTRÓ la suspensión y NO elaboración del citado CONCENTRADO Y EVALUACION a partir del AÑO 2013, esto porque el supuesto Procedimiento Operativo NO se encuentra AUTORIZADO, APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO POR AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR A LA BECENE, SINO EL HACE LO QUE QUIERE Y NADIE DICE NADA.

(Visible en fojas de 5 a 10 de autos)





situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."


Así como la tesis 1.8. A. 136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Seminario Judicial y Gaceta, Pagina 2887, Tomo XXIX, Marzo 2009, Materia Administrativa, Novena época Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTICULOS 1,2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SIJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo que es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copias de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada Ley, que se señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados - y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Finalmente se le informa de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ubicada en Cordillera de Himalaya No. 605. Col Lomas 4ª Sección de Esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley en materia.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
  
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01  
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
13:06  
2016

(Visible en fojas 13 y 14 de autos)

## 2. Oficio DSA/UIP-0134/2016:

UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA  
OFICIO NUMERO DSA /UIP-0134/2016  
EXPEDIENTE SIP 010/2016

08 de febrero del 2016

*unos eran FALSAS y ASI  
Revisar a P. Que Verdad!*

**C ELIMINADO 1** [REDACTED]  
**PRESENTE.**

En atención al oficio UIP-120/2016 signado por la C.P. Sandra Rojas Ramirez, Directora de Administración de la SEGE, dentro del expediente 317/0026/2016 del consecutivo que se lleva en esa Unidad de Información Pública, y que le correspondió el número de expediente SIP-010/2016 del consecutivo de esta Unidad de Información, con éste escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a ésta Unidad, en su ámbito de competencia administrativa.

Respecto a lo peticionado en el primer párrafo de la tercer hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

*"Solicito el documento oficial con el que la Directora del SEER, Profra. Griselda Álvarez Oliveros, SOLICITO ante las autoridades superiores Educativas o Gubernamentales la Facultad para poder CERTIFICAR documentos oficiales, la que le fue concedida y se encuentra publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 20-SEPTIEMBRE-2014 Documento que debe contener el nombre de la autoridad a quien presentó la SOLICITUD y después de Aprobó dicha FACULTAD Y SE PUBLICO" (sic)*

Al respecto se le informa que en fecha 30 de abril de 2008, el entonces Director General del SEER, Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Hernández suscribió el Of. DG/451/2008, dirigido al Lic. Francisco Antonio Rubín de Celis Chávez, entonces Secretario de Educación de Gobierno del Estado, con atención a la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual, respecto a su petición señaló; *"...se modifique el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, incluyendo dentro de las atribuciones de la Dirección General de este Sistema Educativo, señaladas en el artículo 23 del reglamento en mención, la facultad de certificar las copias de los documentos y constancias que obren en los archivos de las oficinas del Sistema Educativo Estatal Regular"*.

Por lo que entonces, es que se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el Of. DG/451/2008, dirigido al Lic. Francisco Antonio Rubín de Celis Chávez, entonces Secretario de Educación de Gobierno del Estado, con atención a la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y que consta en una foja.

Resulta necesario aclarar lo siguiente, el señalado oficio DG/451/2008, consta en copia fotostática simple, más la firma que contiene es autógrafa, es decir "original", y también contiene los "sellos de acuse de recibido" en original. Esta aclaración se realiza para los fines y con fundamento en el artículo 16 de la ley de Transparencia vigente en la entidad, que señala;

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- **Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre.** La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Ahora bien, resulta necesario precisar que la primera parte del artículo 76 de la ley de la materia textualmente señala;

“Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada”.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito usted plasmó: **“Solicito el documento oficial con el que la actual Directora del SEER, Profra. Griselda Álvarez Oliveros, SOLICITO...”** Se le informa que la Profra. Griselda Álvarez Oliveros, solamente dio seguimiento personal a lo señalado en el Of. DG/451/2008, y por lo tanto, no se elaboró documento alguno al respecto, más sin embargo los resultados son evidentes, ya que, tal y como Usted afirma, la Facultad para poder CERTIFICAR documentos oficiales al Titular del SEER, se encuentra publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 20-SEPTIEMBRE-2014.

En ese tenor, al no advertirse algún elemento de convicción que apunte a su existencia, virtud de existir trámites previos de administraciones pasadas, no será necesario convocar al Comité de Información del SEER para que declare formalmente su inexistencia, en consideración del Criterio 07/2010 emitido por el IFAI (Ahora INAI), bajo el Rubro;

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”.*

Lo anterior se sostiene con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.8o.A.136 A. Pág. 2887 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2887.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**- Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos** -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando...



*del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*"  
(Énfasis añadido)

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Respecto a lo peticionado en el tercer párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

*"Solicito copia simple del Oficio DG-392-2015-2016, SIGNADO POR EL Director de la BECENE, en que informa que la Unidad Admtva. O Area encargada de realizar TODA Cédula de Evaluación, es la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente, siendo la Titular Mtra. JUANA MARIA HERNANDEZ MUNIZ, aclara el directivo que RESULTA IMPOSIBLE hacer el señalamiento de que dicha servidora pública resulte ser RESPONSABLE del resguardo de las Cédulas de Evaluación..."* (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documenta consistente en el Of. DG/392/2015-2016, dirigido al suscrito, y que consta en dos fojas. Dicha documental se encuentra en el Expediente SIP-062/2015 de consecutivo de ésta Unidad de Información.

Respecto a lo peticionado en el cuarto párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

*"También solicito Copia Simple del escrito presentado por la Mtra Juana María Hernández Muñiz. De fecha 15-DIC-2015, en el que dice: ASUMI EL CARGO DE COORDINADORA DE EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA BECENE, el 13- AGOSTO-2012. NO CORRESPONDIENDE EL CARGO DEL RESGUARDO DE LAS 41 CEDULAS DE EVALUACION..."* (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el escrito sin número, dirigido al Comité de Información del SEER, y en el cual, la señalada Mtra. Juana María Hernández Muñiz realiza, entre otras, afirmaciones como las que usted alude, documental que consta en tres fojas. Se le hace la aclaración de que la documental está fechada el 14 de diciembre de 2015, y se recibió en fecha 15 de diciembre de 2015 en la UIP-SEER. Dicha documental se encuentra en el Expediente SIP-062/2015 del consecutivo de ésta Unidad de Información.

Respecto a lo peticionado en el quinto párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

*"Igualmente SOLICITO Copia Simple del Oficio DG-027-2015-2016, signado por el Director de la BECENE, Profr. Francisco Hernández Ortiz, así como del escrito del Dr. Eduardo Noyola Guevara, Director de Area de Invest. Educativa de la BECENE???, en el que dice: Es cierto que la C. JUANA MARIA HDZ. MUÑIZ fue nombrada el 13-agosto-2012..."* (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el Oficio DG-027-2015-2016 dirigido al suscrito, documental que consta en cuatro fojas. Se le hace la aclaración de que la documental que se pone a su disposición, contiene anexo el escrito al que hace referencia del Dr. Noyola Guevara. Dichas documentales se encuentran en el Expediente SIP-062/2015 del consecutivo de ésta Unidad de Información.

Finalmente y en virtud de que Usted realiza manifestaciones respecto a las Actas de Inexistencia emitidas por el Comité de Información de la entidad, en fechas 07 de diciembre de 2015, (05 fojas) y 15 de enero de 2016 (04 fojas), ambas Actas de Inexistencia se ponen a su disposición para consulta. Dichas documentales



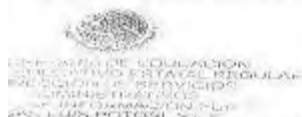
encuentran en el Expediente SIP-062/2015 del consecutivo de esta Unidad de Información.

Por lo que entonces, de las documentales enunciadas en el cuerpo del presente escrito se ponen a su disposición y en su momento, si es de su intención, la reproducción del mismo conforme a los términos de ley, en esta Unidad de Información Pública del S.E.E.R., sito en calle Coronel Romero 660 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 nueve a 14:30 catorce horas, Deberá dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Los C.C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o indistintamente lo atenderán.

Aunado a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán hacerse de cualquiera de estas dos formas,

- Entregando directamente su comprobante de pago en esta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionarán;
- O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.



*[Handwritten signature]*

LIC. FRANCISCO JOSÉ GERARDO PINILLA LLACA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.

(Visible en fojas 15 a 18 de autos)

3. Oficio DSA/UIP-0134/2016:

09 FEB. 2016  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, OFICIO No. /DG/ DSE/206 /2015-2016  
ASUNTO: Contestación SIP 010/2016, 09 de febrero 2016.

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**ELIMINADO 1**

*\* NO fundamentan su desconocimiento no existen, quien debe saber*

PRESENTE-

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública de la SEGE, registrado bajo el número 317/0026/2016 de la UIP/ SEGE y en la UIP/ S.E.E.R. con SIP-010/2016, que Usted promueve, me permito comunicarle que:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud y que a la letra dice:

*"Por lo que SOLICITO los documentos oficiales que debe tener la Dirección del S.E.E.R., Dirección de Serv. Educativos, Subdirección de Educ. Term. Media Sup. Y Superior, Jefe del Depto. de Educ. Sup., Dirección de Serv. Admivos. Del S.E.E.R., Dirección de Serv. Admivos. de la BECENE, Depto. de Recursos Humanos de la misma, Dirección de Docencia de la BECENE y sus Coordinaciones de Licenciaturas, todos deben tener PLENO CONOCIMIENTO de los docentes que salieron y asistieron al Congreso Nacional para lo más IMPORTANTE deben tener conocimiento de los docentes que NO ASISTIERON a impartir sus clases o Desempeño Docente en la BECENE, ya que deben tener conocimiento de quienes fueron los docentes que CUBRIERON LAS FALTAS DE LOS DOCENTES QUE ASISTIERON AL CONGRESO Y LOS ALUMNOS NO SE QUEDARAN SIN CLASE."*

De lo mencionado que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, de la información a la que hace referencia no se cuenta con documento alguno al día de hoy.

Así mismo, resulta innecesario realizar o ordenar la búsqueda exhaustiva, lo anterior en atención al criterio IFAI 07/2010:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la Información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."*

Finalmente se le informa de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Estado, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ubicada en Cordillera de Himalaya No. 605, Col Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley en materia.

ATENTAMENTE

SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

*\* Nadie sabe nada ??  
\* Pero sí sabe cómo cubrir como Directivos de Servicios Educativos ??*

ING. MAURICIO LEYVA ORTIZ  
DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS

09 FEB. 2016  
13:47

(Visible en foja 19 de autos)

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

## 4. Oficio CGRM-050/2016:

FOJA 1/2  
Oficio CGRM-050/2016  
08 de febrero de 2016

15 FEB. 2016  
13:07  
SJA

**C. ELIMINADO 1**  
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información interpuesta el 02 de febrero de 2016, expediente número 317/0026/2016, en la que solicita:

*"... conocer cuanta fué la cantidad en total que se ha obtenido por la VENTA DE LA CHATARRA que sacaron de uno de los edificios - de las instalaciones de la SEGE a su cargo, que resultó del sistema de los- ductos del Aire Acondicionado que ya NO funcionaba, pero también deberán in- formar cual fué el destino y la aplicación del DINERO que resultó de la VEN- TA DE LA CHATARRA, negociación que debió realizar la Dirección de Admón. por conducto de la Coord. Gral. de Recursos Materiales o quien haya sido. Así mismo solicito conocer la cantidad total que se utilizó para el Acondi- cionamiento en general de las Oficinas de usted Señor Secretario y de la oficina de Protocolo que se encuentra Remodelándose actualmente, incluyendo los Planos y autorizaciones para la Remodelación, con el nombre de la empre- sa que contrataron para dicha Remodelación o si es con personal de la propia dependencia. (sic)"*

Hago de su conocimiento que el material ferroso a que hace referencia, formaba parte del aire acondicionado que fue retirado de las instalaciones de esta Secretaría y trasladado al Almacén General, quedando en espera de su desincorporación que deberá ser autorizada por la Dirección de Control Patrimonial y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.


En lo referente a las adecuaciones que se realizaron para obtener espacios funcionales en las oficinas de Secretaría Particular y de Protocolo, le comunico que la información se encuentra a su disposición para que le de vista, en la Coordinación General de Recursos Materiales dentro del horario de oficina de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas.

La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º fracción XXV, 16 fracción I, 61 fracción I y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; los artículos 1º, 3º, 8º y 9º del Reglamento Interior de esta Secretaría de Educación; y Acuerdo CEGAIP-568/2009.

Asimismo, le hago saber que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,



Secretaría de Educación  
de Gobierno del Estado  
COORDINACIÓN GENERAL  
DE RECURSOS MATERIALES  
S.P. S. L. P. C. JUANA MACRINA MARTÍNEZ POZOS  
COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

(Visible en fojas 20 y 21 de autos)

## 5. Oficio DSA/UIP-0134/2016:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
OFICIO No. DSA/0135/2016  
ASUNTO: El que se indica.  
11 de febrero de 2016

**C. ELIMINADO 1**  
PRESENTE.-

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente 317/0026/2016, misma que quedo inscrita bajo el número SIP-0010/2016 de esa Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, y remitido a esta Dirección de Servicios Administrativos a mi cargo el día 03 de febrero del presente año, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia de esta Dirección con las siguientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud y que corresponde al párrafo décimo octavo de la misma.-

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra en un total de 1 foja.

La información está disponible para su consulta y/o reproducción en las oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiéndose dirigir con el C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez Apoyo Administrativo y/o MBA. Alma del Carmen Castillo Torres quienes serán los servidores públicos que lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

ARTICULO 92. Por los servicios que se están a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:


I...  
II...

- III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y  
IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

Una vez acreditado el pago entregando el original o la copia con folio carbo impreso en estas oficinas del SEER ubicadas en Coronel Romero #660, Col Jardines del Estadio en los Departamentos de Recursos Financieros dirigiéndose al C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez y/o MBA. Alma del Carmen Castillo Torres, se realizará la reproducción y en su caso la certificación correspondiente de aquella documentación señalada por el solicitante, para mayor comodidad se sugiere realizar el pago en el departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcarate numero 150 Col. Himno Nacional, segunda sección de esta ciudad capital en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
  
MARIANA CRISTINA TURRUBARTES HERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

(Visible en fojas 22 y 23 de autos)

6. Oficio DEN-785/2015-2016:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
DEPTO. DE EDUCACIÓN NORMAL  
OFICIO DEN-785/2015-2016

10 de febrero de 2016

C. **ELIMINADO 1**  
Presente.

\* Total nadie sabe NADA y EN SA S  
Archivos NO EXISTE NADA.

\* Los docentes y Alumnos, saben y NADIE  
SABE NADA. ¡Que bonito sea de Educ.

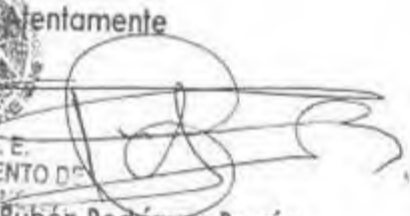
En respuesta a su solicitud de fecha 29 de enero del año en curso turnada a este Departamento mediante oficio No. UIP-0118/2016 expediente 317/0026/2016 de fecha 2 de febrero de los corrientes refiero a usted lo siguiente:

Que el proceso de elaboración, difusión de la convocatoria y proceso del Programa al Estimulo al Desempeño Docente de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado lo organiza, autoriza y regula el Sistema Educativo Estatal Regular y no este Departamento de Educación Normal, como lo refiere usted en el inciso c) de la hoja número dos de su solicitud de información pública de fecha 29 de enero del año en curso.

Siendo el propio Sistema Educativo Estatal Regular y la Escuela Normal referida quienes poseen la información solicitada en su escrito.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresarle un afectuoso saludo y reiterarle mi consideración personal.

Atentamente  
  
 Rubén Rodríguez Barrón  
 Jefe del Departamento

¡UNA VERGÜENZA, Para la Educación!

1152

(Visible en foja 26 de autos)

Inconformidad del solicitante

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



**CUARTO.** El 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas.

#### **Admisión del recurso de queja**

**QUINTO.** El 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de la **COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES**, del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR** y del **RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por conducto de su **DIRECTORA GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de la **INSPECTORA DE LA ZONA 01 DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 080/2016-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el

informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

### **Rendición del informe**

**SEXTO.** Por auto del 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 05 cinco oficios, el primero número /DSE/SMTMSS/167/2015-2016 firmado por la **INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01 del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el segundo sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con 03 tres anexos; el tercero el DSA/0327/2016 firmado por la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el cuarto el UIP-0285/2016 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, junto con 04 cuatro anexos; y el quinto el DG-242/2015-2016 firmado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, junto con dos anexos; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo como nuevo ente obligado además de los establecidos en el proveído de 25 veinticinco de febrero de dos mil dieciséis al **DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** y a la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** a efecto de que dentro de 03 tres días rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe,



deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se le corrió traslado a los nuevos entes obligados con la copia simple del escrito inicial de queja y anexos exhibidos y con copia simple del acuerdo de 25 veinticinco de febrero, para que se encontrara en posibilidad de rendir el informe solicitado; se tuvo al **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** por **OMISO** en rendir el informe que se le requirió; se tuvo a la parte quejosa por realizando manifestaciones de inconformidad sobre a las respuestas contenidas en los oficios DG-206-2015-2016 y DA-CGRH-UA-344/2016, respuestas relacionadas con la prórroga solicitada por el ente obligado, y en virtud de que dichas inconformidades fueron presentadas en tiempo se requirió al **DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** y al **RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**; para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo, en la inteligencia de que los informes que rindan debían ser respecto de las respuestas contenidas en los oficios DG-206-2015-2016 y DA-CGRH-UA-344/2016 en razón de lo manifestado por el quejoso en el escrito de 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le corrió traslado a dichos entes obligados con copia simple del escrito de 29 veintinueve de marzo del presente año y sus anexos para que se encontraran en posibilidad de rendir el informe solicitado; en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-265/2016.S.E.**, aprobado en Sesión Extraordinaria de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles, en el entendido de que la referida duplicidad, empezaría a transcurrir a partir de que concluyera el plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso de queja.

**SÉPTIMO.** Por auto de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 07 siete oficios, el primero sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con 04 cuatro anexos; el segundo el DG-300/2015-2016 firmado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**; el tercero el DSA/0461/2016 firmado por la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el cuarto el /DG/DSE/400/2015-2016 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el quinto el /SEMTMSS/IES/175/2015-2016 firmado por la **INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01 DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el sexto el DSA-042/2016 firmado por la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**; y el séptimo el DEN-1041/2015-2016 firmado por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**; se tuvo al Titular de la Unidad de Información Pública, a la Directora de Servicios Administrativos, al Director De Servicios Educativos, a la Inspectora de Educación Superior Zona 01, todos del Sistema Educativo Estatal Regular, a la Directora de Administración y al Jefe del Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación De Gobierno del Estado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado por auto de 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis; por expresados los argumentos que a sus intereses convino, por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo al Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular por informando las gestiones que ha realizado para la entrega de la información al quejoso; se ordenó la entrega al Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, de la copia simple del escrito firmado por el quejoso de 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, y sus anexos, para efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles rindiera el informe que le fue solicitado el 30 treinta de marzo del año en curso, toda vez que no le fue entregado la copia simple de dicho escrito; se tuvo al **RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** por **OMISO** en rendir el informe que se le requirió el 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis; se tuvo a la parte quejosa por realizando manifestaciones de inconformidad por la falta de respuesta a lo peticionado en la hoja una y dos de la solicitud de acceso a la información pública, y en virtud de que dichas inconformidades fueron presentadas en tiempo se requirió a la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**,



para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe con el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a lo peticionado en las hojas uno y dos la solicitud de información pública presentada ante la entidad el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en apego a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la materia, y, del mismo modo se le requirió para que ofreciera pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso y se le apercibió que de no comprobar fehacientemente haber otorgado respuesta se le aplicaría el principio de afirmativa ficta por medio de la resolución que recayera a este asunto en la inteligencia de que se le tendría la solicitud de acceso a la información pública resuelta en sentido positivo con fundamento en los artículos 73, 75 y 99 de la Ley de Transparencia, esto es, que tendrá el efecto de permitir el acceso a la información solicitada por el quejoso y, en caso de reproducción, la entrega de la información sería gratuita; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentara la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondría en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular con la copia simple de los escritos y anexos del quejoso de 29 veintinueve de marzo y 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**OCTAVO.** Por auto de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 05 cinco oficios, el primero y el segundo sin número firmados por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con 07 siete y un anexos; el tercero el DSE/426/2015-2016 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; el cuarto el DG-362/2015-2016 firmado por el

**DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO;** y el quinto el DSA/0563/2016 firmado por la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR,** junto con dos anexos; se tuvo al Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y a la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular por rendido en tiempo y forma el informe solicitado por auto de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis; por expresados los argumentos que a sus intereses convino, por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo por rendido el informe solicitado a la Directora General del Sistema Estatal Regular por conducto de la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Estatal Regular; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

### CONSIDERANDO

#### Competencia

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente queja.

En efecto, de conformidad con la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición y que por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución que nos ocupa.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar las partes del escrito que nos ocupa, pues en éste el solicitante dijo:



Respecto a lo antes mencionado SOLICITO:  
 A. El Fundamento, Motivo y Argumento de la Directora del S.E.E.R., para NO ANEXAR al Oficio-Solicitud citado, LA CEDULA DE EVALUACION con los Puntajes obtenidos por los docentes como en anteriores AÑOS que tampoco se han enviado, OMITIENDO una Comprobación Legal del Recurso Público que APORTA el Gobierno Estatal de S.L.P., el cual es Tramitado y Gestionado por la Oficialía Mayor del Edo. ante la Sria. de Finanzas del Edo. de donde EGRESA el Recurso Público, mismo que debe estar PUBLICADO en la Página Electrónica de estas dependencias, por ser INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, según la Ley de Transparencia del Edo. SLP. Vigente y la Constitución Federal en su numeral 6/o. Lo anterior, porque al EGRESAR un Recurso Público de las ARCAS ESTATALES, debe existir una Comprobación Legal, auditada, sustentada y con las Evidencias correspondientes, como son Facturas o doctos. Idóneos y en este caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice tener un EXCELENTE DESEMPEÑO DOCENTE (Estar Frente al Grupo de Docentes).

También solicito el Fundamento, Motivo y Argumento para otorgar diversas COMPENSACIONES a servidores públicos de la SESE, los que anteriormente habían un total de CASI \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS), distribuidos MENSUALMENTE a los que el DEBITO de la autoridad SEÑALABA, INCLUYENDO a la Directora del S.E.E.R., Profr. Griselda Alvarez Oliveros, quien HOY dice: EN EL S.E.E.R. NO GANO NADA, TRABAJO DE GRATIS Y NEGÓ SU SALARIO, teniendo toda la RAZON, porque un dicho dice: "ENTRE AMIGOS NO SE COBRA NADA, y como Griselda es AMIGA del Gobernador, luego entonces NO COBRA NADA. PUES SI es AMISTAD DE LA BUENA, ¿CÓMO EXISTEN MAS AMIGOS DEL GOBERNADOR.

Respecto a lo antes mencionado, también SOLICITO el CRITERIO de la autoridad educativa superior, para otorgar dichas COMPENSACIONES debiendo de

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento Legales, para que el Director de la BECENE y el Director del Area de Investigación Educativa de la misma escuela, hayan suspendido la ELABORACION DE LOS CONCENTRADOS O EVALUACIONES a partir del AÑO 2013, que dice el Director en la respuesta a mi solicitud No. 317-1061-2014 y Queja-016-2015-1, en el oficio: DG-008-2014-2015, en la hoja DOS DE TRES (2-3), habiendo expresado: NO EXISTE, sin haber FUNDAMENTADO NI MOTIVADO MENOS ARGUMENTADO el porque dejó de ELABORARLO, sin decir quien AUTORIZO, VALIDO, APROBO Y REGISTRO la suspensión y NO elaboración del citado CONCENTRADO Y EVALUACION a partir del AÑO 2013, esto porque el supuesto Procedimiento Operativo NO se encuentra AUTORIZADO, APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO POR AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR A LA BECENE, SINO EL HACE LO QUE QUIERE Y NADIE DICE NADA.

Y en este sentido esta Comisión no tiene competencia para conocer de esas manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en éstas se refiere al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por ello, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues

este órgano colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo cuarto, apartado A, del artículo 6 de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que realiza manifestaciones en la que cuestiona a la autoridad su inquietud y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior y sin duda el peticionario al momento de hacer su escrito solicitó que la autoridad actuara de tal manera de acuerdo con lo pedido, lo que pone en evidencia que el solicitante no pidió algún documento, puesto que incluso no solicitó acceder a la información o pedir reproducción de información, por lo que precisamente sobre lo anterior es sobre el derecho de petición porque en ejercicio de este derecho, éste debe de ser por escrito y la respuesta debe de ser también en esos términos, pues en la especie, el referido solicitante no pidió un documento que la autoridad tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documentos, sino que el justiciable pidió que la autoridad se lo elaborara *ad hoc*, es decir, que hizo cuestionamientos concretos, de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de acceso a la información pública– es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario entabló su inquietud y cuestionó a la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio del agravio expuesto por aquél sobre lo que aquí se trata, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión de Transparencia, sino que deberá hacer valer sus agravio o inconformidad ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice dicho artículo *solicitudes de información* pero no establece *solicitudes de*



*petición* desde el punto de vista de la materia a estudio y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **carece de competencia** para conocer de esas partes del escrito que el peticionario presentó a la autoridad por las razones desarrolladas con antelación.

Ahora, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución en cuanto al derecho de acceso a la información se refiere.

## Vía

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## Formalidades del recurso

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

### Temporalidad del recurso

**CUARTO.** El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 15 quince de febrero y 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 16 dieciséis de febrero y el presente recurso fue interpuesto el día 22 veintidós de febrero, en el caso, al quinto día hábil, sin contar los días 20 veinte y 21 veintiuno de febrero por ser sábado y domingo. Así como el segundo recurso fue interpuesto en tiempo, pues la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 01 uno de marzo y, el recurso contra dicha respuesta fue interpuesto el 29 veintinueve de marzo, en este contexto al décimo quinto día hábil de los quince que tenía, sin contar los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo por tratarse de sábados y domingos, y los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro 25 veinticinco, por ser días inhábiles. Por último, de conformidad con los artículos 73 y 99, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el medio de impugnación por la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular fue interpuesto oportunamente, es decir, después del plazo de los diez días que tenía la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

### Legitimación

**QUINTO.** En la especie el recurrente es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

### Consideraciones y fundamentos

**SEXTO.** El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por las respuestas dadas a su solicitud de acceso a la información pública.



## 1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

### 1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

### 1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

D).

2. SEGUNDO: DSA-UIP-0134-2016, de 08-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de I.P. del SEER, el que consta de CUATRO(4), -fojas, pone a disposición diversas fojas de las que el suscrito solicita la reproducción de DIEZ(10) copias simples, pero me es IMPOSIBLE pagarlas debido a que NO son entregadas en tiempo y forma y la TARDANZA esta en mis recibos de fecha 19-ENERO-2016, copias que fueron pagadas y NO se reciben a la fecha, cuando este proceso tiene un TIEMPO y NO lo cumple el sujeto obligado: S.E.E.R. Y BECENE, según mi escrito de fecha 17-FEBRERO-2016 remitido a la CEGAIP Y SU PLENO. (14) (15) (16)

II).

4. CUARTO: CGRM-050-2016, de 08-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por la Coord. Gral. de Recus. Materiales, dice: EL MATERIAL FERROSO, ERA DEL AIRE El día 18-FEBRERO-2016, me presente en la Coord. Gral. de Recus. Mats. y nadie me mostró NADA, algunos servidores públicos me indicaron NO se encontraba nadie que tenga conocimiento de lo que dice el oficio, la titular tampoco se encontró y necesitaba hacer cita, lo GRAVE es que esta oficina se encuentra dentro de las instalaciones de SEGE y nadie dió cumplimiento al oficio NI a la Ley de la Materia, porque nadie de la Unidad de I.P. de SEGE me acompañó para ser testigo de NO HABERSE MOSTRADO NADA.

III).

5. QUINTO: DSA-0435-2016, de 11-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Sers. Admtvos. del S.E.E.R., diciendo:  
A. Pongo a disposición UNA FOJA(1), para su CONSULTA Y ACCESO.  
B. Acudí y se elaboró una ACTA DE CONSULTA Y ENTREGA DE LA FOJA, de fecha 18-FEB-2016, la que anexo, al igual que la foja recibida, la que contiene: 15 docentes, pero por lo menos DOS NO ASISTIERON, por lo que resultan solo(13), pero además FALTAN más docentes, dándose una cantidad INCORRECTA Y DISTINTA a la que dió el Director de la BECENE, resultando INFORMACION INCOMPLETA que informo el Director de la BECENE a sus superiores y a la Ciudadanía Potosina, que con sus IMPUESTOS se van a TU

El Primero: DG-206-2015-2016, de fecha 25-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE (MUY OPACO Y MENTIROSO), dice: ACLARAR Y PONER A DISPOSICION LA INFORMACION. (La que por lo regular dice es INEXISTENTE Y FALSEADA, PERO TAMBIEN INCOMPLETA Y SIN FIRMAS):  
1. De los SIETE(7) Puntos que menciona el Director OPACO de la BECENE, DICE: Que el total de los docentes que asistieron al Congreso Nacional No. XIII del COMIE, fué de CATORCE(14), proporcionando una LISTA distinta a la proporcionada anteriormente en otras solicitudes de I.P., pero también distinta a la que proporcionó la Dirección General del SEER, TODO DEBIDO A QUE ESTE DIRECTOR OPACO NO INFORMA CORRECTAMENTE A LA DIRECTORA GENERAL DEL SEER????, LA QUE RESULTA SER LA INMEDIATA SUPERIOR DE ESTE DIRECTIVO DE LA BECENE.

IV).

El Primero: DG-206-2015-2016, de fecha 25-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE (MUY OPACO Y MENTIROSO), dice: ACLARAR



2. Dice Poner a mi disposición los oficios de autorización de asistencia al Congreso citado, los recursos supuestamente documentados que recibieron los asistentes de la BECENE, COMPROBACION DE: Inscripción, Transporte, Hospedaje, Alimentos, Constancia de Asistencia, Constancia de Ponencia e informe, también dice Poner disponible el Programa del Congreso, PERO NO PONE A MI DISPOSICION EL DICTAMEN O PROCESO DEL DICTAMEN DE LAS PONENCIAS DE LOS DOCENTES QUE LLEVARON A CABO ANTE LOS INTERGRANTES Y ORGANIZADORES DEL CONGRESO NACIONAL, DICTAMENES DE APROBACION DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS, COMO SON: LA PROPUESTA Y SU ACEPTACION EN EL CONGRESO, ASI COMO EL PROCESO DE INSCRIPCION DE PONENCIA.
- \*Por lo que Resulta INCOMPLETA LA INFORMACION Y PARCIAL, Según el Art. 3. DICE: Que en los oficios de AUTORIZACION para asistir al Congreso, aclara y trata de Justificar su IRRESPONSABILIDAD como Director, ya que los alumnos de la BECENE, se quedan sin clase porque sus Profesores salen al Congreso y NO existen Profesores que suplan a los ausentes, dice: Que en el oficio les comunica: "LE PIDO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SU SALIDA NO AFECTE SUS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES..... Siendo esta la RAZON por la que NO hubo asignación de docentes para cubrir las FALTAS de los docentes asistentes al Congreso Nal. del COMIE. Los docentes NO pueden hacer nada para que los alumnos asistan a clase porque NO SON AUTORIDAD para designar a nadie y el Director NO lo hace por lo que las medidas necesarias resultan ABUSIVAS, ya que los docentes asistentes al Congreso solo podrán dejar tareas, pero NO designar algún docente que los supla en sus FALTAS temporales del Congreso.
4. Respecto a los siguientes TRES PUNTOS SIGUIENTES dice:
- a. Que el total de los estudiantes o ALUMNOS que ASISTIERON al Congreso son: CATORCE (14), después dice: Pone otra vez los oficios de los docentes, PERO LO GRAVE ES QUE NO DICE NADA SOBRE LAS AUTORIZACIONES ESCRITAS DE LOS ALUMNOS ASISTENTES, MENOS DE LAS JUSTIFICACIONES DE SUS FALTAS A CLASES DE LOS ALUMNOS QUE ASISTIERON AL CONGRESO, LO MAS GRAVISIMO DE TODO ESTO ES QUE NO INFORMA NADA NI DOCUMENTA NADA DEL RECURSO PUBLICO QUE PROPORCIONO A LOS ALUMNOS O SI EXISTIO DISCRIMINACION PARA LOS ALUMNOS PONENTES Y TODO EL RECURSO PARA LOS DOCENTES DE LA BECENE QUE ASISTIERON, MISMO QUE GANAN MUY BIEN Y LOS ALUMNOS NO GANAN NADA, RESULTANDO UN ABUSO Y AGRESION A LOS ALUMNOS.

v).

1. PRIMERO: DSE-SEMTMSS-IES-145-2015-2016, de 11-FEBRERO-2016, dirigido al suscrito y firmado por la Inspectora de Educ. Sup. del S.E.E.R., SUS ARCHIVOS..... Con estos FUNDAMENTOS Y MOTIVOS la docente e Inspectora de Educ. Superior del SEER, trata de EVADIR SU CONTESTACION sobre sus Obligaciones y Responsabilidades de ser Inspectora de Educ. Superior y le corresponde SABER Y CONOCER todo sobre las ASISTENCIAS, INASISTENCIAS, SALIDAS, REGRESOS, ETC. de docentes y alumnos de una escuela de EDUCACION SUPERIOR como es la BECENE, así como quienes fueron los docentes que cubrieron a quienes salen, para que los alumnos NO se queden sin CLASE,

Debiendo informar y fundamentar quien es la autoridad educativa que debe conocer y saber las CANTIDADES CORRECTAS de los docentes y alumnos que salen y asisten a EVENTOS foraneos, pero tampoco me oriento sobre esto, ya que la Dirección General del SEER y autoridad superior educativa de la BECENE desconoce la CANTIDAD EXACTA Y CORRECTA..... por lo que esta muy clara la OPACIDAD, SIMULACION, OCULTAMIENTO, ETC. del supuesto sujeto obligado.



3. TERCERO: DA-DSE-306-2015-2016, de fecha 09-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servs. Educativos del SEER, quien contesta o RESPONDE sin fundamentar NI motivar el porque la Dirección a su cargo y demás Unidades Admtvas. subordinadas desconocen toda actividad educativa de la BECENE, escuela de educ. superior perteneciente a la Dirección del S.E.E.R. y Sria. de Educ. de Gob. del Edo. "S.E.G.E.", por lo que responde:  
 A. "EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCION A MI CARGO, NO SE CUENTA CON LOS DOCTOS. PETICIONADOS". Tratando de fundamentar su OPACIDAD con un Criterio del IPAI, 07-2010, el que resulta OCIOSO.  
 B. Tampoco me orientan quien es la AUTORIDAD EDUCATIVA que debe saber lo peticionado, acaso será el SECRETARIO DE EDUCACION DE GOB. DEL EDO.

VI).

El Segundo: DA-CCRF-UA-344-2016, de 01-MARZO-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Resp. de la Comrd. Gral., dice: Pone a mi disposición los Formatos Únicos del Personal.  
 Respecto a uno de los servidores públicos de donde labora dice: Ser Supervisor de la Sec. Gral. No. 1 (UNO).  
FALTANDO: Su Horario Laboral, Percepción Económica, Prestaciones, sus cobros.  
 Respecto al otro servidor público: CAUSO BAJA.  
 Dice: NO CONTAR CON NEMINA A LA FECHA, PERO DEBE EXISTIR UNA DOCUMENTAL CON LA QUE SE COMPROBE RECIBIR SU SALARIO Y MAS.

VII).

B. La fecha exacta, hora, lugar designado en las instalaciones de la BECENE, documento o invitación personalizada o colectiva a los docentes que fueron "PREMIADOS" en la supuesta CEREMONIA..... que informo la Directora del SEER al Oficial Mayor. ¿TAMPOCO RESPONDIO LA DIRECTORA DEL SEER?  
 C. Copia Simple de los cheques de Caja a nombre de los docentes supuestamente ganadores, los fueron solicitados por la Directora del SEER, en el oficio citado al inicio de mi SOLICITUD DE I.P.  
 \*DE LO ANTES ESCRITO Y SOLICITADO, LA DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R., NO CONTESTO NADA, NEGÓ EL ACCESO, NO TRANSPARENTO Y MENOS RINDIO CUENTAS AL SUSCRITO, INCUMPLIO CON LA LEY DE LA MATERIA Y CON LA CONSTITUCION FEDERAL, NO FUNDAMENTO NADA, COMO LO DICE EL ACUERDO-CEGAIP-401-2009 DEL PLENO DE LA CEGAIP, PERO TAMBIEN LO DICE LA INTERPRETACION DEL ART. 76.

### 1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras, no proceden.

En el caso es el identificado como I):

Como se adelantó, en cuanto al primer supuesto, es inoperante porque el motivo de

inconformidad que el recurrente expresa se basa en hechos futuros de realización incierta, ya que pretende reclamar una actuación que no ha sido desplegada por el ente obligado, pues señala que le es imposible pagar las copias que el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular puso a su disposición a través del oficio DSA/UIP-0134/2016 porque asegura que no le serán entregadas en tiempo, es decir, en el caso concreto el quejoso no tiene certeza de la actuación que el ente obligado realizara con respecto a la entrega de la información que solicitó, sin embargo, basado en hechos anteriores, de los cuales el recurrente no presentó probanza alguna para acreditarlos, supone lo que ocurrirá si paga las copias requeridas, es decir, que aun cuando no ha pagado las copias de las que solicitó su reproducción el inconforme reclama la falta de entrega de las mismas suponiendo que no le serán entregadas en tiempo, circunstancia que evidentemente no le causa agravio, pues precisamente no es hasta que el recurrente realice el pago de las copias y se presente el supuesto señalado que se estaría en posibilidad de entrar al estudio de su inconformidad, es por ello que ello es inoperante.

Es también lo expresado en el motivo de inconformidad II). Como ya quedó visto en párrafos anteriores qué fue lo que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a éste mediante el oficio CGRM-050/2016.

Entonces, una vez que le fue notificada al quejoso la respuesta, el mismo presentó su actual recurso de queja en la que expresó como motivo de inconformidad que le fue negada la información, ya que adujo que el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis se presentó en la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para consultar la información puesta a su disposición, sin embargo, adujo que nadie le mostró nada porque algunos servidores públicos le indicaron que no tenían conocimiento del contenido del oficio y la titular no se encontraba, además de expresar que nadie de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado lo acompañó para ser testigo de no haberse mostrado nada de información.

Así, al momento de que se admitió el recurso de queja, se requirió al ente obligado para que emitiera un informe en el que manifestara todo lo relacionado con el presente asunto, sin embargo, la Coordinadora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado fue OMISO en rendir el informe solicitado, mientras que el Titular de la Unidad de Información de la referida Secretaría en su informe manifestó que el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis el quejoso se apersonó en las instalaciones

de la Coordinación de recursos Materiales acompañado por personal de la Unidad de Información Pública de esa Secretaría a consultar la información, acusando de recibido el oficio CGRM-050/2016, en el que constan las leyendas “Recibí hoy la información y explicación completa. Hoy 8-Marzo-2016. J.F.P.F.”, “Solicito 8 fojas. Recibí las 8 copias simples de manera gratuita J.F.P.F. Hoy 8-Marzo-2016”. Además de informar que el solicitante presentó el recurso de queja el 22 veintidós de febrero del presente año, fecha en que no fenecía el término de 10 diez días para consultar la información, pues fue el 15 quince de febrero cuando se le notificó el oficio mediante el cual se le puso a su disposición la información y el término vencía el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Así como se observa, el agravio expresado es inoperante porque en el caso concreto se advierte que el derecho de acceso a la información del inconforme está cumplido, ya que si bien el recurrente en su escrito de queja señaló que le fue negado el acceso a la información el día en que se presentó a consultarla por no encontrar quien se la mostrara, en primer término no pasa desapercibido que a la fecha en que presentó su recurso de queja aún transcurría el término para que consultara la información, pues como se observa en el resultando tercero el oficio CGRM-050/2016 mediante el cual se puso a disposición la información por el término de diez días, fue notificado al quejoso el 15 quince de febrero del presente año, por lo cual dicho plazo vencía el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de queja el 22 veintidós de febrero del año en curso, es decir, dentro del término que tenía para presentarse ante el ente obligado a consultar la información.

No obstante lo anterior, se afirma que el derecho de acceso a la información se cumplió porque con el acuse de recibido del oficio CGRM-050/2016 que remitió la autoridad, se demostró que en el caso el ente obligado allegó al quejoso a la información solicitada, pues de dicho acuse se aprecia claramente que el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis el recurrente se constituyó en las oficinas que ocupa la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y solicitó y recibió de manera gratuita ocho copias simples de la información solicitada, tal como consta de la leyenda y firma de recibido que obran al calce del oficio de referencia, es decir, que en el caso concreto la autoridad no solo permitió el acceso a la información solicitada sino que incluso le otorgó copia simple de la misma de manera gratuita, por lo que no existe transgresión al derecho de acceso a la información pública, pues la respuesta del ente